

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1396
Radicación Nro. 2022-00407

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil Veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora **BRIGITH ROMERO ARAMBURO**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra del señor **VICTOR ALFREDO REYES NUÑEZ**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se indica cuál es el domicilio del demandado, VICTOR ALFREDO REYES NUÑEZ, pues en la parte introductoria de la demanda se limita a indicar que tiene su residencia en Cali, relación con un lugar distinta al domicilio. (Art. 82-2º del C.G.P.).
2. No se indica en la demanda los números de documentos de identidad de demandante y demandado. (artículo 82-2º del C.G.P)
3. No se indica en los hechos si los presuntos compañeros permanentes tenían o no impedimento para contraer matrimonio. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. La parte introductoria de la demanda, se orienta a promover la acción en relación con la unión marital de hecho, mientras que en la pretensión segunda solicita que, como consecuencia de la declaratoria de ésta, se declare disuelta la sociedad patrimonial y se ordene su correspondiente liquidación, omitiendo lo relativo a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, pues no se puede disolver lo que no haya sido previamente declarado. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, indicando los hechos relativos a la sociedad patrimonial; en las pretensiones indicar las fechas de inicio y terminación de la misma, si

es el caso; y además estar facultado para ello el apoderado. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial, en atención al informe secretarial que antecede.

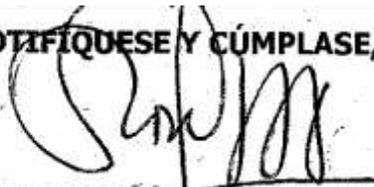
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por la señora BRIGITH ROMERO ARAMBURO, en contra de VICTOR ALFREDO REYES NUÑEZ.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que la corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. BALDOMERO ROSERO CASTRILLON, con cédula de ciudadanía No. 16.988.507, y T.P No 136.387 del C.S.J, en la forma y términos poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 005

Fecha: Enero 18/2022

JHONNER ROJAS SÁNCHEZ
Secretari